

SIPP No. 0170-2014

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de julio del año dos mil catorce.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado por solicitud ante esta oficina, del licenciado [REDACTED] en resumen expuso: *“Pertenezco a una iglesia evangélica, que se denomina Iglesia Evangélica Apóstoles y Profetas de El Salvador, y como filial en Santa Rosa de Lima, hemos recibido una oferta de una frecuencia de radio que tiene por dial 95.7 co la cobertura para todo el norte del departamento de la Unión. La información que es más amplia en los documentos en copia que agrego al escrito. El deseo de nuestra iglesia es adquirir por medio de un contrato de compraventa la frecuencia antes mencionada, pero no contamos con una información objetiva y clara sobre el medio ofertado. Es por esta razón que acudimos a ésta institución para solicitar la información completa sobre dicha frecuencia. En ese sentido que en virtud de lo anterior deseo que se nos brinde la información relacionada a: -¿Según las leyes vigentes en cuanto a las telecomunicaciones si es posible la venta de la frecuencia 95.7 a un nuevo concesionario? -¿Cuál es el verdadero rango de cobertura de esta frecuencia según SIGET? - ¿Cuál es el tiempo que actualmente tiene el señor Julio Cesar Sánchez Castillo, representante de la sociedad Radio Pachangura, es decir como concesionario de la frecuencia? -¿Existe alguna multa, pago, arancel, Etc. sobre la frecuencia 95.7? -¿Sí la Iglesia adquiere la frecuencia 95.7 que sucederá con la fragmentación de la misma, quien sería el propietario de las demás frecuencias que se originaron de ésta?” Sic.* Esta Unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:

- I. La solicitud fue remitida en fecha once de julio del año en curso; previniéndose al solicitante, en el sentido de dar cumplimiento al requisito previsto en los Arts. 54 letra c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública –RLAIP, relacionado con el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública- LAIP respecto a identificar claramente el fondo del requerimiento de información, notificando tal circunstancia al licenciado [REDACTED].

II. En fecha diecisiete de los presentes, cumpliendo las exigencias del Art. 66 de la LAIP y el Art. 54 del RLAIP, el peticionario remitió por medio de un correo electrónico las observaciones realizadas en el auto de prevención, del cual se transcribe:

- Dándose trámite correspondiente. *“Referente al **tercer requerimiento** A qué tiempo hace referencia: ¿Si es al tiempo en que el señor Julio Castillo ha sido representante de sociedad RAPA S.A. de C.V.? o ¿el periodo que le queda de vigencia a la concesión de la frecuencia?”*

“La información que solicitamos es al tiempo que le queda de vigencia a la concesión, es decir, en caso que compremos esa frecuencia cuanto tiempo podríamos utilizarla y si finalizado ese periodo podríamos optar por otro periodo de tiempo, en tal caso cuanto sería ese periodo de tiempo.”

- *“En relación al **cuarto requerimiento**, se solicita precisar ¿A qué periodo de tiempo está enfocado en conocer acerca de los pagos, multas, aranceles Etc. (pendientes o realizados en caso de ser estos últimos especificar periodo de tiempo)?”*

“Nuestro interés es que en el caso adquiramos la frecuencia no encontrar saldos pendientes que tengamos que pagar y si los hay conocer a cuánto ascienden, además si al cambiar el concesionario tendremos que seguir algún proceso para ese cambio y si este tendría algún costo.”

III. Entre las funciones que la LAIP atribuye al Oficial de Información, establecidas en el artículo 50 letras b., d. están: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”* en cumplimiento de tales funciones se requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones, Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET y la Unidad Financiera Institucional-UFI, lo demandado por el solicitante.

IV. La Gerencia de Telecomunicaciones con el compromiso de contribuir al resguardo del derecho humano universal de acceso a la información que toda persona posee, en referencia a los requerimientos relacionados con la función intrínseca que desarrolla dentro de la Superintendencia, expreso lo siguiente:

- *Según las leyes vigentes en cuanto a las telecomunicaciones, si es posible la venta de la frecuencia 95.7 a un nuevo concesionario.*

Si es posible, el artículo 15 de la LT, establece que el derecho de explotación derivado de las concesiones otorgadas por la SIGET para el uso del espectro, es un bien privado, pudiendo ser transferible y además fragmentable, en el tiempo, en las frecuencias como en el espacio geográfico.

- *¿Cuál es el verdadero rango de cobertura de ésta frecuencia según SIGET?*

Mediante la resolución No. T-0226-2014 de fecha doce de marzo de 2014, se autorizó a la estación YSJC, la fragmentación con área de cobertura delimitada por los municipios de Santa Rosa de Lima, Anamorós, Polorós, Lislique, El Sauce, Nueva Esparta, Concepción de Oriente, San José y Bolívar, todos del departamento de la Unión, asignándole el distintivo de llamada YSJD, el resto de municipios del departamento de la Unión pertenecen a la estación YSJC.

- *Si la iglesia adquiriera la frecuencia 95.7 ¿Qué sucederá con la fragmentación de la misma? ¿quién sería el propietario de las demás frecuencias que se originaron de ésta?*

Al autorizarse la fragmentación de las estaciones YSJC y YSJD, ambas actúan como estaciones independientes, con distintas programaciones, si así lo determina el concesionario.

- En caso que compremos esa frecuencia *¿cuánto tiempo podríamos utilizarla? ¿finalizado ese período podríamos optar por otro período de tiempo? ¿En caso afirmativo cuál sería el período de tiempo?*

El tiempo restante para el fin de la concesión (hasta que terminen los 20 años). Sí podrían optar por un nuevo periodo, previo al cumplimiento del procedimiento de concesión establecido en la LT.

V. El mencionado Registro adscrito a la SIGET, hace las aclaraciones que a continuación se detallan:

- *¿ Qué plazo le queda a la concesión otorgada a la sociedad RAPA, S.A. de C.V., referente a la frecuencia 95.7 , cuya área de cobertura es: Santa Rosa de Lima, Anamorós, Polorós, Etc.?*

Dicha frecuencia posee como primer antecedente con distintivo de llamada YSJC; Y de las que el Registro en el transcurso de los años ha sufrido modificaciones, palpables en el detalla lo que está sujeto a inscripción y se citan a continuación:

- 1) La resolución No. 232 de fecha 7 de marzo de 1994, emitida por la extinta ANTEL, se otorgó al señor Julio César Sánchez Castillo, la frecuencia 106.9 MHz.,
- 2) En fecha 15 de julio de 1994 ANTEL emitió la resolución No. 684, mediante la cual modifica la resolución relacionado en el numeral 1), en el sentido de cambiar la frecuencia 106.9 MHz., por la frecuencia 95.7 MHz.
- 3) Según el contrato inscrito en este Registro bajo el código 5048-T2-234/2004, el señor Sánchez Castillo transfirió el derecho de explotación de la frecuencia 95.7 MHz. YSJC, a favor de la sociedad RADIO PACHANGUERA, S.A. de C.V. (RAPA, S.A. DE C.V.)
- 4) En la Resolución T-0226-2014 de fecha 12 de marzo de 2014, emitida por esta Superintendencia, se autoriza a la sociedad RAPA, S.A. DE C.V., la fragmentación de la frecuencia 95.7 MHz., para operar una nueva estación bajo los parámetros siguientes:

Frecuencia central	95.7 MHz
Modulación	Frecuencia Modulada (FM)
Ancho de banda	200 kHz (180 kHz de sus emisiones + 20 kHz de banda de guarda, 10 kHz a cada lado)
Área de cobertura	Municipios de Santa Rosa de Lima, Anamorós, Polorós, Lislique, El Sauce, Nueva Esparta, Concepción de Oriente, San José y Bolívar
Coordenadas geográficas de transmisor	13° 37' 48.22" N; 87° 52' 33.18" O
Ubicación del transmisor	Colonia Fabulosa, Santa Rosa de Lima
Potencia nominal del transmisor	450 Watts
Altura de la antena sobre el nivel del terreno	28 metros
Ganancia del sistema radiante	4 dB
Marca y modelo de antena	SCALA, CA2-FM
Patrón de radiación	Direccional
Polarización	Horizontal
Orientación de la antena	0° RNG
Línea de Transmisión	LDF4-50
Distintivo de llamada	YSJD

5

Detallados los antecedentes de la mencionada frecuencia, y habiendo observado que desde el 7 de marzo de 1994, es otorgada por la desaparecida ANTEL al señor [REDACTED], es necesario establecer que se somete a un régimen especial por ser parte de un grupo de frecuencias otorgadas con anterioridad a la creación de esta Superintendencia el 12 de septiembre de 1996, siendo aplicable lo establecido en el Art. 126 de la Ley de Telecomunicaciones-LT que dicta:

Art. 126. Toda concesión, licencia, acuerdo, autorización o permiso para los servicios indicados en este régimen especial, actualmente vigentes a la entrada en vigencia a esta Ley, conservarán las condiciones y restricción de explotación con que fueron otorgadas, a excepción de la restricción de uso.

*Asimismo, a los titulares de dichas concesiones, licencias, acuerdos, autorizaciones, sin importar el plazo que reste para el vencimiento de las mismas, se les concede por ministerio de Ley, concesión para la explotación de los servicios mencionados, **por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley...***

6

En conclusión a este punto, se señala que el plazo de la concesión otorgada a la sociedad RAPA, S.A. de C.V., referente a la frecuencia 95.7 no se puede establecer por existir una prórroga automática del permiso otorgado sustentada con lo que estableció el artículo aludido de la LT.

- *¿Al cambiar el concesionario tendría que seguir algún proceso para esa modificación? ¿Cuál es el costo?*

Cuando se realiza una transferencia del derecho de explotación sobre una frecuencia, se debe realizar esta por medio de una escritura pública o de un documento privado autenticado, y deberá ser presentada al Registro adscrito a SIGET para su inscripción. No hay costo por la inscripción del documento mencionado.

La suscrita, respecto al considerando VI, hace el planteamiento siguiente en virtud que en este momento existe una medida cautelar establecida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha dieciséis de mayo del año en curso, con referencia 65-2012, que según dicha resolución en su parte resolutive numeral 2, párrafo 3°, de la providencia emitida, expresa: **“Asimismo, la SIGET deberá de abstenerse, de realizar, por un lado, la transferencia o fragmentación del derecho de explotación de los espectros de uso libre, de uso oficial y de uso regulado, ya sea que necesiten concesión o no.”**

La citada resolución y notificación efectuada por de la Sala de lo Constitucional se adjunta a ésta documento, con el afán de enriquecer los conocimientos sobre este tema que está íntimamente relacionado a lo solicitado por el requirente.

VI. La UFI en atención a lo solicitado por esta Unidad, referente a la *-¿Existe alguna multa, pago, arancel, Etc. sobre la frecuencia 95.7? a lo que se agregó en la respuesta de la prevención lo siguiente: "Nuestro interés es que en el caso adquiramos la frecuencia no encontrar saldos pendientes que tengamos que pagar y si los hay conocer a cuánto ascienden, además si al cambiar el concesionario tendremos que seguir algún proceso para ese cambio y si este tendría algún costo"* Como unidad administrativa encargada de la información, la UFI comunicó a esta Unidad que no es procedente entregar la información solicitada por tratarse de información constituida dentro del Índice de información de reservada de la SIGET en el numeral 30 que clasifica con tal carácter la reservada de la información concerniente al pago o estados de cuentas de concesionarios o licenciarios, siendo estos o sus representantes quienes pueden conocer dicha información.

El Índice de información reservada en su asidero normativo el Art. 22 de la LAIP, que estipula: Índice de información de reserva Art. 22.- *Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaboran semestralmente y por rubros temáticos un Índice de la información como reservada...* Y al no contar el licenciado Ríos algún documento legal que le acredite la titularidad de dichas frecuencias o sostenga la representación de los titulares, es improcedente la entrega de la misma por el carácter de reserva que se expuso anteriormente.

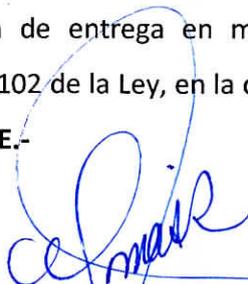
VII. De lo establecido en el Art. 102 de la LAIP, que textualmente cita: **Respeto al debido proceso.** Art. 102 *El procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento supletoriamente se sujetará a los dispuesto por el derecho común;* en total concordancia con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM, al estipular que en defecto – ausencia– *de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas del referido código se aplicarán supletoriamente;* en armonía con el Art. 110 letra f. de la LAIP referente al acceso de expedientes en el periodo de su tramitación; habiendo determinado posterior a la admisión y análisis de la petición como

7

señala el artículo 55 del RLAIP, se concluye que la información contenida en este proveído puede ser concedida, a excepción de lo establecido en el **índice de información reservada** fundamentado la denegatoria en el considerando IV, por lo que en cumplimiento al Art. 56 del mismo RLAIP, debe dictarse la resolución respectiva: Tratándose que la información solicitada y suministradas por las referidas unidades de carácter público, siendo procedente su entrega por no estar comprendida en las causales de reserva y confidencialidad de los Arts. 19 y 24 de la LAIP respectivamente, a excepción de lo referente a estado de pagos de cuenta, la cual es información reservada por medio del Índice de información de reserva.

8

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72, letras a y c, de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos; principios de máxima publicidad y disponibilidad **RESUELVE: I)** Conceder derecho de acceso a la información pública al licenciado [REDACTED] relacionada a: *venta de la frecuencia 95.7; b) rango de cobertura; c) Adquisición y fragmentación d) Propietario; e) Tiempo de utilización; f) Plazo disponible; g) proceso de modificación; h) Costos de la modificación. II)* Denegar por disposición legal expresa, sustentada en el índice de información Reservada el acceso a la información solicitada en relación saldos o pagos pendientes la sociedad RAPA, S.A. DE C.V. En consecuencia: Remítase ésta providencia administrativa con la información requerida y que no posee restricción de entrega en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g., 61 y 102 de la Ley, en la dirección electrónica que para tal efecto se consignó en la solicitud. **NOTIFÍQUESE.-**

**Claudia A. Porras**

Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.